



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	023 - 2019 - 00627 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAVIER DARIO ANGEL LIBREROS	PAULA ANDREA GORDILLO CIFUENTES	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	26/09/2022	28/09/2022
2	034 - 1999 - 04353 - 01	Ejecutivo Singular	MARIA LUCIA OLAYA DE MONTEALEGRE	GALVIS Y VILLAVECES LTDA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	26/09/2022	28/09/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-09-23 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
SECRETARIO(A)

186
Señor

JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

E. S. D.

CORREO ELECTRONICO INSTITUCIONAL:

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (ARTICULO 468 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO) DE MAYOR CUANTIA No. 1100131030 - 23- 2019 - 00627 - 00 PROMOVIDO POR JAVIER DARIO ANGEL LIBREROS CONTRA PAULA ANDREA GORDILLO CIFUENTES

Proceso procedente del Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de fecha 26 DE AGOSTO DE 2022 y recurso de queja en caso de negarse el recurso de apelación

JUAN CARLOS MORA DIAZ, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.719.872 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 148.112 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del demandante JAVIER DARIO ANGEL LIBREROS, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal (HOY 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022), me permito interponer RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACION contra la providencia de fecha 26 DE AGOSTO DE 2022, la cual fue notificada el 29 DE AGOSTO DE 2022, con el propósito de que el Honorable Despacho reponga íntegramente dicha decisión y en consecuencia emita una nueva decisión aprobando la almoneda realizada el 18 DE AGOSTO DE 2022.

Fundo el presente RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACION, y finalmente el de QUEJA en los siguientes ítems:

- 1) En cuanto al sustento procesal, el recurso de reposición, el recurso de apelación y el recurso de queja encuentran su

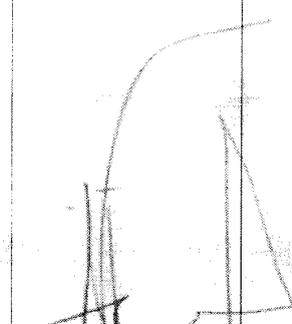
fundamento, aplicación y procedencia en los **artículos 318, 319, 320, 321, 322, 323, 352 y 353 del Código General del Proceso.**

- 2) La publicación del remate se realizó conforme lo dispone el **artículo 450 del Código General del Proceso.**
- 3) Mi poderdante **JAVIER DARIO ANGEL LIBREROS** participó legalmente en el remate por medio de apoderado y la oferta realizada en dicha diligencia se encuentra ajustada a lo dispuesto en el estatuto procesal colombiano.
- 4) La audiencia de remate cumplió a cabalidad con la ritualidad exigida en el **artículo 452 del Código General del Proceso.** Además, el señor Juez titular del Honorable Despacho realizó de manera oportuna el respectivo control de legalidad en la misma providencia que fijó la fecha para la realización de la almoneda, y dicho control de legalidad se extendió hasta finalizada la audiencia de remate, la cual concluyó con la decisión de adjudicar en legal forma el bien inmueble rematado al acreedor ejecutante **JAVIER DARIO ANGEL LIBREROS.**
- 5) Mi poderdante **JAVIER DARIO ANGEL LIBREROS** cumplió dentro del término legal establecido en el **artículo 453 del Código General del Proceso**, con el pago del **impuesto de remate** por valor de **\$14.000.000** y con el pago del **saldo del remate** por valor de **\$11.460.000**, aportando de manera física los comprobantes de pago de forma inmediata.
- 6) Por su parte, el **artículo 455 del estatuto procesal colombiano**, dispone en su **inciso primero ... "Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación"....** Resulta de suma importancia advertir al Honorable Despacho que dentro del presente proceso y hasta antes de iniciar la diligencia de remate, no había dentro de la presente actuación petición pendiente de ser resuelta. Por lo tanto, después de realizada la almoneda quedan saneadas todas las irregularidades que puedan viciar el proceso.
- 7) Por su parte, el **artículo 455 del estatuto procesal colombiano**, dispone en su **inciso tercero ... "Cumplidos los deberes previstos en el inciso primero del artículo 453, el Juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes"....** En consonancia, el **inciso final del mismo artículo preceptúa,"el incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima...."**

- 181
- 8) La diligencia de remate goza por disposición legal de seguridad jurídica, tanto es así, que el **inciso primero y segundo del artículo 455 del Código General del Proceso**, son el respaldo normativo a esta tesis.
 - 9) El documento apócrifo, amañado y sospechoso usado como sustento por el Honorable Despacho para soportar la providencia recurrida, carece de todo valor probatorio, de veracidad y de credibilidad. La fecha de emisión de dicho documento es incierta y la procedencia de dicho documento es dudosa, pues dicha solicitud fue allegada de manera temeraria al proceso, pero después de haberse celebrado la almoneda.
 - 10) Consecuencia de lo anterior, deviene que si ese documento fuera cierto y real hubiera llegado el mismo 3 de agosto o en su defecto y a más tardar el mismo 16 de agosto de 2022, pero dicho documento genera sospecha e incertidumbre y apunta hacia un intencional fraude procesal que pudiera estar siendo **COHONESTADO** con la intervención del Centro de Conciliación denominado Equidad Jurídica, y que para ser objetivo, no es que dicha entidad conciliadora goce de muy buena credibilidad, imagen y prestigio en la rama judicial, a donde se han dedicado a torpedear procesos a través de la supuesta modalidad de insolvencia.
 - 11) Esa supuesta admisión a insolvencia de la deudora **PAULA ANDREA GORDILLO CIFUENTES**, evidentemente presenta una fecha apócrifa y acomodada en apariencia, para hacer incurrir en error la Honorable Despacho, conllevando ese proceder, un fraude procesal.
 - 12) La solicitud de conciliación apócrifa arrimada extemporáneamente al proceso encuadra perfectamente en ese tipo de documentos clandestinos, diseñados, elaborados y fabricados por la deudora en asocio con terceros, de seguro en los días correspondientes al fin de semana posterior a la almoneda, y sobre el cual plasmaron una fecha anterior para dar la apariencia de que dicha admisión se llevó a cabo antes de la fecha de remate.
 - 13) El recurso de reposición encuentra su justificación, en permitir que el Honorable Despacho adopte decisiones justas, acertadas y congruentes con las actuaciones procesales. Por lo tanto, a través del presente escrito de recurso, respetuosamente invito al Honorable Despacho a revisar con detenimiento lo ocurrido con el éxito de la almoneda realizada para que se pueda determinar que efectivamente me asiste la razón.

- 14) En estos términos, dejo sustentado el recurso de reposición con el propósito fundamental de que el Honorable Despacho reponga la decisión recurrida y en su lugar, emita la decisión correspondiente de conformidad al inciso tercero del artículo 455 del Código General del Proceso
- 15) En caso de no prosperar el RECURSO DE REPOSICION, ruego al Honorable Despacho conceder el RECURSO DE APELACION ante el superior jerárquico.
- 16) Desde este mismo instante propongo el RECURSO DE QUEJA en dado caso que no sea concedido el recurso de apelación propuesto.

Del señor Juez,



JUAN CARLOS MORA DIAZ
C. C. No. 79.719.872 expedida en Bogotá
T. P. No. 148.112 del C. S. de la J.
Calle 12 B No. 9 - 20 oficina 228 Edificio Vásquez
Teléfono celular whatsapp: 322-850-92-42
Correo electrónico para notificaciones:
juancarlosmoradiabogado@gmail.com
APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDANTE

1024



**RE: MEMORIAL INTERPONIENDO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO
APELACION PARA EL PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL No. 2019 - 00627
CONTRA PAULA ANDREA GORDILLO CIFUENTES**

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recurso y
Quoja
titulos

Vie 02/09/2022 8:42

Para: juan carlos mora diaz <juancarlosmoradiabogado@gmail.com>

Buen día

Se acusa de recibido, de su memorial remitido el día **01 de septiembre**, en el transcurso del día se verá reflejado en el sistema **Siglo XXI**, lo anterior, dentro del proceso radicado **N° 023-2019-627 del Juzgado 1°**

JARS

Sin otro particular,

Oficina de Apoyo a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: juan carlos mora diaz <juancarlosmoradiabogado@gmail.com>

Enviado: jueves, 1 de septiembre de 2022 14:50

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; CORONEL JAVIER DARIO ANGEL LIBREROS

<javierendangel61@gmail.com>; CORONEL JAVIER DARIO ANGEL LIBREROS <javierendangel@yahoo.com>

Asunto: MEMORIAL INTERPONIENDO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION PARA EL PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL No. 2019 - 00627 CONTRA PAULA ANDREA GORDILLO CIFUENTES

Señor

JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

E. S. D.

CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL:

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO) DE MAYOR CUANTIA No. 1100131030 - 23- 2019 - 00627 - 00 PROMOVIDO POR JAVIER DARIO ANGEL LIBREROS CONTRA PAULA ANDREA GORDILLO CIFUENTES

Proceso procedente del Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de fecha 26 DE AGOSTO DE 2022 y recurso de queja en caso de negarse el recurso de apelación

JUAN CARLOS MORA DIAZ, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de **Bogotá**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.719.872** expedida en **Bogotá**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado **No. 148.112** otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del demandante **JAVIER DARIO ANGEL LIBREROS**, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal (**HOY 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022**), me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio **APELACIÓN** contra la providencia de fecha **26 DE AGOSTO DE 2022**, la cual fue notificada el **29 DE AGOSTO DE 2022**, con el propósito de que el Honorable Despacho reponga íntegramente dicha decisión y en consecuencia emita una nueva decisión aprobando la almoneda realizada el **18 DE AGOSTO DE 2022**.

Fundo el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN**, y finalmente el de **QUEJA** en los siguientes ítems:

- 1) En cuanto al sustento procesal, el **recurso de reposición**, el **recurso de apelación** y el **recurso de queja** encuentran su fundamento, aplicación y procedencia en los **artículos 318, 319, 320, 321, 322, 323, 352 y 353 del Código General del Proceso**.
- 2) La publicación del remate se realizó conforme lo dispone el **artículo 450 del Código General del Proceso**.
- 3) Mi poderdante **JAVIER DARIO ANGEL LIBREROS** participó legalmente en el remate por medio de apoderado y la oferta realizada en dicha diligencia se encuentra ajustada a lo dispuesto en el estatuto procesal colombiano.
- 4) La audiencia de remate cumplió a cabalidad con la ritualidad exigida en el **artículo 452 del Código General del Proceso**.

Además, el señor Juez titular del Honorable Despacho realizó de manera oportuna el respectivo control de legalidad en la misma providencia que fijó la fecha para la realización de la almoneda, y dicho control de legalidad se extendió hasta finalizada la audiencia de remate, la cual concluyó con la decisión de adjudicar en legal forma el bien inmueble rematado al acreedor ejecutante **JAVIER DARIO ANGEL LIBREROS**.

5) Mi poderdante **JAVIER DARIO ANGEL LIBREROS** cumplió dentro del término legal establecido en el **artículo 453 del Código General del Proceso**, con el pago del **impuesto de remate** por valor de **\$14.000.000** y con el pago del **saldo del remate** por valor de **\$11.460.000**, aportando de manera física los comprobantes de pago de forma inmediata.

6) Por su parte, el **artículo 455 del estatuto procesal colombiano**, dispone en su **inciso primero ... "Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación"....** Resulta de suma importancia advertir al Honorable Despacho que dentro del presente proceso y hasta antes de iniciar la diligencia de remate, no había dentro de la presente actuación petición pendiente de ser resuelta. Por lo tanto, después de realizada la almoneda quedan saneadas todas las irregularidades que puedan viciar el proceso.

7) Por su parte, el **artículo 455 del estatuto procesal colombiano**, dispone en su **inciso tercero ... "Cumplidos los deberes previstos en el inciso primero del artículo 453, el Juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes ".... En consonancia, el inciso final del mismo artículo preceptúa,"el incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima...."**

8) La diligencia de remate goza por disposición legal de seguridad jurídica, tanto es así, que el **inciso primero y segundo del artículo 455 del Código General del Proceso**, son el respaldo normativo a esta tesis.

9) El documento apócrifo, amañado y sospechoso usado como sustento por el Honorable Despacho para soportar la providencia recurrida, carece de todo valor probatorio, de veracidad y de credibilidad. La fecha de emisión de dicho documento es incierta y la procedencia de dicho documento es dudosa, pues dicha solicitud fue allegada de manera temeraria al proceso, pero después de haberse celebrado la almoneda.

10

Del señor Juez,

JUAN CARLOS MORA DIAZ
C. C. No. 79.719.872 expedida en Bogotá
T. P. No. 148.112 del C. S. de la J.
Calle 12 B No. 9 – 20 oficina 228 Edificio Vásquez
Teléfono celular whatsapp: 322-850-92-42
Correo electrónico para notificaciones:
juancarlosmoradiabogado@gmail.com
APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDANTE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

De la fecha 23/09/2027 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319
C. G. P. el cual corre a partir del 26/09/2027 del
y vence en: 28/09/2027
El secretario _____

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013 1030 034 1999 04353 00

Se reconoce personería para actuar al Dr. **MANUEL JOSÉ GALVIS MANTILLA**, como apoderado de **MARÍA PATRICIA RIVERA DE GALVIS**, para los fines y efectos del poder conferido.

De otro lado, no se accede a su petición de terminación en aplicación de las disposiciones del artículo 317 del Código General del Proceso; lo anterior, pues revidado el plenario el mismo no ostenta la inactividad de 2 años allí prevista; téngase en cuenta que la que la última determinación obrante en el plenario data del 30 de agosto de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **79** fijado hoy **16/09/2022** a la hora de las 8:00 a.m

Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaría

Ocho (8) folios

Señor Juez

Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
E. S. D.

Radicado No 11001-3103-034-1999-04353-01

Ejecutivo Singular de Manuel Montealegre y otro vs Galvis y Villaveces Ltda. y otros.

RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION CONTRA AUTO NOTIFICADO POR ESTADO No 79 DE SEPTIEMBRE 16 DE 2022 QUE NEGÓ SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TÁCITO (numeral 2º artículo 317 del CGP) LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Respetado Señor Juez,

MANUEL JOSÉ GALVIS MANTILLA, apoderado de la ejecutada María Patricia Rivera de Galvis dentro del término legal por el presente escrito presento RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION contra el auto notificado por Estado No 79 de septiembre dieciséis (16) de 2022 mediante el cual el despacho no accedió a la petición de terminación por desistimiento tácito del proceso de la referencia, con la solicitud de revocar el auto recurrido y acceder a la petición y en el evento de la negativa a la petición, conceda el recurso de apelación para ante el superior.

I- EL AUTO RECURRIDO

Motiva equivocadamente el despacho el auto recurrido cuando manifiesta que “*revocado (sic) el plenario el mismo no ostenta la inactividad de 2 años allí prevista; téngase en cuenta que la que la (sic) última determinación obrante al plenario data del 30 de agosto de 2022*” como se demuestra con los hechos y la sustentación del recurso que a continuación respetuosamente expongo.

II- HECHOS

Primero: Mediante auto notificado por Estado No 53 el día cinco (5) de agosto de 2019 el despacho ordenó la comunicación del auto del 12-09-2018 folio 207

y agregar al expediente la información allegada del juzgado 04 C.C. Ejec. Sent. Bgta.

Segundo. Desde el día cinco (5) de agosto de 2019 el expediente ha permanecido en la secretaría del despacho sin actuación de los ejecutantes por lo que se infiere que los mismos han decidido desistir de la actuación.

Tercero. Pasados casi dos (2) años de inactividad en el proceso y permanencia del plenario en la secretaría, el veintiuno (21) de junio de 2021 el despacho ordenó el archivo del expediente.

Cuarto. Mi representada el día catorce (14) de julio de 2021 radicó en el despacho la primera solicitud de terminación del proceso y levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro; el despacho guardó silencio y se abstuvo inexplicablemente de dar trámite a esta solicitud por espacio de tiempo de casi un (1) año, aumentando la inactividad del proceso a casi tres (3) años, como tampoco procedió a la dar por terminado el proceso de manera oficiosa como se lo ordena el numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Quinto. Con igual solicitud la demandada el día once (11) de julio de 2022 radicó en el despacho un segundo memorial reiterando la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro.

Sexto. Mediante auto notificado por Estado No 70 de agosto veintitrés (23) de 2022, el despacho puso de presente a la libelista que “*en virtud del derecho de postulación requerido en este proceso por su cuantía deberá actuar por intermedio de un profesional del derecho para ser escuchada*”

Séptimo. La ejecutada atendió lo dispuesto por el despacho y con fecha veintiséis (26) de agosto de 2022 acreditó su representación en el proceso mediante poder otorgado al abogado Manuel José Galvis Mantilla quien en escrito de la misma fecha coadyuvó las peticiones de la demandada radicadas el catorce (14) de julio de 2021 y once (11) de julio de 2022.

Octavo. El despacho desconociendo el memorial radicado por el apoderado de la demandada el día veintiséis (26) de agosto de 2022, decide el treinta (30) de agosto de 2022 mediante auto notificado por Estado No 73 el día treinta y

uno (31) del mismo mes ordenó requerir al secuestre para que "dentro del término de 10 días rinda cuentas de su gestión" en atención a memorial radicado el mismo día treinta (30) de agosto.

Noveno. Sorprende por decir lo menos la actividad reciente del despacho que habiéndose abstenido de decretar oficiosamente la terminación del proceso por haber permanecido el expediente en secretaría por más de tres años (desde el cinco (5) de agosto de 2019 hasta el hasta el veintitrés (23) de agosto de 2022) encontrándose ampliamente cumplido el término previsto en el numeral 2º del artículo 317 del CGP, decide reactivar el proceso el treinta (30) de agosto de 2022 cuando ha debido declarar oficiosamente su terminación y/o dar trámite favorable a las reiteradas solicitudes de la demandada, violando a mi representada el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y negándole el acceso a la igualdad de la justicia.

Décimo. En resumen, el proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho desde el día cinco (5) de agosto de 2019 por más de tres (3) años por lo que encuentra ampliamente cumplido el término que la ley procesal dispone para que el despacho decrete de oficio o a petición de parte el desistimiento tácito conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la actuación del despacho de treinta (30) de agosto de 2022 que motiva la supuesta suspensión del proceso es inoqua, ineficaz e improcedente para los fines y el estado del proceso.

III- SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Solicito respetuosamente revocar el auto que no accedió a la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia decretar además de la terminación del proceso, la cancelación de la medida cautelar de embargo de la cuota parte de la propiedad de mir representada en el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No 50N-1075933 y al despacho dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso que en su numeral 2 literales a), b), c), d) y e) dispone:

"Artículo 317- Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes casos: -----

mb

2. Cuando un proceso o actuación de cualquiera naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previsto en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por cualquiera de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que la niegue será apelable en el efecto devolutivo."

• EL DESISTIMIENTO TÁCITO. SENTENCIA DE UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria en Sentencia de Tutela de 09/12/2020 contra Providencia Judicial en proceso radicado bajo el número T1100122030002020 -01444-01 en acción promovida por José Isaak González Gómez contra los Juzgados Primero Civil del Circuito y Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

"...y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un "precedente" consolidado, es decir, necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuando más si en ese caso se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia"

mb

Prosigue la Corte en la sentencia que amparó el derecho al debido proceso promovido por el accionante:

“Recuérdese que el “desistimiento tácito” consiste en “la terminación anticipada de los litigios” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esta manera: (i) “Remediar” la “incertidumbre” que genera para los “derechos” de las “partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

“... la Corte Constitucional, en las oportunidades que ha estudiado la “figura”, como “perención” o “desistimiento tácito”, ha reiterado que realiza los “principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia”, al igual que la seguridad jurídica, “[t]odo esto en el entendido que la realización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales” (C-173/2019, C/1186-08, C/874-03, C,292-2002, C/1104-2001, C/918-01, C/568-2000)”

Y con relación a que no cualquier actuación de las partes conduce a la interrupción de los términos, en la Sentencia de unificación de jurisprudencia comentada, la Corte precisó:

“[...] dado que el “desistimiento tácito” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para que se “decrete su terminación anticipada”, es aquella que lo conduzca a definir la controversia” a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de la prerrogativas que a través de ella se pretendan hacer valer. En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia la finalidad, por lo que “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos

serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha” ((STC4021-2020, reiterada en STC9945 2020)

- **SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DEL DESISTIMIENTO TÁCITO EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS**

Con relación al auto del despacho de agosto treinta (30) de 2022 notificado por Estado No 73 de agosto treinta y uno (31) del mismo año mediante el Señor Juez pretendió activar el proceso con la actuación inocua e ineficaz y sin propósito serio de solución de la controversia de requerir rendición de cuentas al secuestre, la jurisprudencia ha fijado claramente con sentencias de obligatorio acatamiento los criterios que los jueces deben seguir respecto a las actuaciones eficaces que conllevan la suspensión y/o interrupción de los términos y son aquellas que buscan garantizar la ejecución de la obligación y no cualquier petición y/o actuación como la proferida por el despacho.

La Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC11191-2020 de 9 de diciembre de 2020 Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejero Duque dispuso que

“Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”

Y más adelante advierte:

“Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC-4021-2020 donde se especificó: “No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”

"Ciertamente...la actuación que efectúe la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho"

"Así el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda"

Y la misma Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Sentencia STC1216-2022 Magistrada Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez que concedió el amparo al debido proceso del accionante señaló:

"Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, "se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguidos (CSJ, STC4006-2021)"

Y afirma la sentencia que *"...se evidencia el quebranto al debido proceso, pues las funcionarios convocadas se alejaron de la normatividad y jurisprudencia aplicable a casos como el presente. Sobre tal prerrogativa, se ha señalado que constituye "un conjunto de garantías fundamentales que deben respetarse en todo procedimiento, trámite, juicio o actuaciones administrativas, asistiéndole el derecho a las partes y demás personas que tengan interés legítimo de intervenir a elevar solicitudes, aducir pruebas y controvertir las allegadas, postuladas estas que están consagrados como derecho fundamental en el artículo 29 de la constitución Política" (CSJ SC, 5 mayo 2011 Rad. 00063-01, reiterada en el 5 marzo 2015, Exp. ATC1153-2015, ATC de 20 de enero de 2016, exp. 2015-00817-01; garantía igualmente definida por la Corte Constitucional como "el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los*

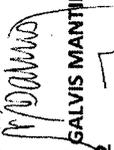
derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en estos procedimientos" (C.C. Sentencia C-034 de 2014, citada por esta Sala en STC8932-2019)

IV- PETICIÓN

Por los hechos probados y la sustentación legal y jurisprudencial invocada respetuosamente solicito al despacho revocar el auto recurrido y decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de la cuota parte equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la propiedad de la demandada del inmueble ubicado en la Calle 104 A No 19 A-75 apto 101 de Bogotá D.C. al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 050N-1075933 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona-Norte y cuyo certificado de libertad obra en el expediente; deberá el Señor Juez decretar el archivo del expediente.

En el evento de negar el despacho la revocatoria del auto recurrido, presento en subsidio recurso de apelación para ante el superior.

Del Señor Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., atentamente,


MANUEL JOSÉ GALVIS MANTILLA
c.c. 13.805.902
TPA No 10.778 del CSJ.

NOTIFICACIONES: manuelgalvis@hotmail.com o en la Secretaría del Despacho.

234

RE: RADICADO 11001-3103-034-1999-04353-01 EJECUTIVO SINGULAR DE MANUEL MONTEALEGRE Y OTROS VS GALVIS Y VILLAVECES LTDA Y OTROS MEMORIAL RECURSO REPOSICION AUTO DE SEP 15 DE 2022

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/09/2022 10:55

Para: Manuel Jose Galvis M. <manueljgalvis@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 6794-2022, Entidad o Señor(a): MANUEL JOSE GALVIS - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE REPOSICION Y SUBDIDIARIO DE APELACION//De: Manuel Jose Galvis M.

<manueljgalvis@hotmail.com>

Enviado: martes, 20 de septiembre de 2022 15:34// MICS

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

RADICADO	
Fecha Recibido	
Número de Folios	
Oficina Receptora	

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL HAZ CLICK AQUÍ

Horario de atención:

Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

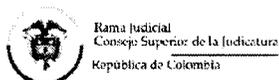


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Manuel Jose Galvis M. <manueljgalvis@hotmail.com>

Enviado: martes, 20 de septiembre de 2022 15:34

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO 11001-3103-034-1999-04353-01 EJECUTIVO SINGULAR DE MANUEL MONTEALEGRE Y OTROS VS GALVIS Y VILLAVECES LTDA Y OTROS MEMORIAL RECURSO REPOSICION AUTO DE SEP 15 DE 2022

At. Dr. Darío Millán Leguizamón

Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C

E.-S.D.

Respetado señor Juez:

Para que se sirva dar trámite en el proceso, adjunto memorial de recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto notificado por Estado No 79 de septiembre 16 de 2022.

SON: OCHO (8) FOLIOS

Atentamente,

MANUEL JOSE GALVIS MANTILLA

TPA No 10.778 del CSJ

Apoderado de la demandada

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Judicial
 Oficina de Ejecución Civil
 Circuito de Bogotá D.C.
 TRÁMITE DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

En la fecha 23 09 2022 se le notificó el auto notificado

conforme a lo ordenado en el artículo 319

del G.º de la E.º y venció en 26 09 2022

y venció en 28 09 2022

El secretario